

SOBRE UNA INJUSTA REDENCIÓN DE DEUDA*

*José María Martín Faba***
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de septiembre de 2018

El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona ha exonerado el pasivo ordinario de una persona física que percibía un salario neto mensual considerable. Luego la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia núm. 213/2018, de 5 de abril, ha confirmado la decisión. Con todo, las soluciones judiciales señaladas no son aptas. En primer lugar porque redimen la deuda al concursado sin respetar la normativa vigente. Pero fundamentalmente porque terminan aplicando una institución como el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a través de un criterio puramente arbitrario, sin ponderar la equidad entre los derechos de las partes afectadas (art 3.2 CC). Las decisiones que comentamos simplemente se apoyan en una Recomendación de la Comisión Europea sobre restructuración y segunda oportunidad que no obliga a nada en particular.

Los hechos relevantes del caso fueron los siguientes: En febrero de 2014 el Juzgado de lo Mercantil aludido declaró el concurso voluntario de una persona física. Concluida la liquidación, la administración concursal presentó en septiembre de 2015 informe rindiendo cuentas, solicitando la conclusión del concurso y mostrándose favorable a condonar a la concursada el pasivo insatisfecho. En dicho informe se manifestaba que la concursada había abonado los créditos contra la masa y los privilegiados, pero que tenía pendientes créditos ordinarios por 845.000 euros. Para pagar este crédito, según el informe, se había vendido la mitad indivisa de un inmueble, y se había retenido el importe de la nómina así como las correspondientes devoluciones de Hacienda desde la declaración de concurso. El informe también refleja que la concursada tiene a su cargo

* Trabajo realizado en el marco del contrato predoctoral para la formación de personal investigador en el marco del Plan Propio de I+D+i de la UCLM [2016/14100]; y de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

**ORCID ID: 0000-0002-4826-8140.



dos hijos con los que vive en la casa de sus padres, puesto que antes de la declaración del concurso el banco ejecutó la hipoteca que gravaba la vivienda familiar. Además, consta que la concursada percibe un salario mensual neto de 2.933,29 euros. Así las cosas, el Juzgado concedió a la concursada el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, redimiéndola del pago del crédito ordinario. Con todo, el acreedor se opone a la conclusión del concurso porque entiende que no puede considerarse liquidado el patrimonio de la concursada si esta tiene un salario embargable.

Así pues, afirma la Audiencia que el art. 76 LC excluye de la masa activa del concurso los bienes legalmente inembargables, por lo que pasa a determinar qué parte del salario de la concursada puede ser objeto de embargo. Explica en este sentido que aunque el art. 607 LEC establece con carácter general las reglas sobre el embargo de salarios, el art. 178 bis LC, que regula el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del deudor persona física, dispone que, "a los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el art. 1 del RDL 8/2011". Este precepto, aplicable en su origen a los deudores hipotecarios que mantengan deuda después de realizada su vivienda habitual, reza que "la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 LEC se incrementará en un 50 por ciento y además en otro 30 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional", añadiendo en el apartado segundo que "los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 LEC".

Pues bien, según la Audiencia, aplicando los citados preceptos, se podría embargar mensualmente a la concursada 261,31 euros para pagar el crédito ordinario, que, como dijimos, asciende a 845.000 euros. Destaca que la deudora necesitaría unos 269 años para pagar esa cifra y unos 67 años para pagar solo una cuarta parte. Así, asevera que si no se concluye el concurso y no se exonera a la deudora del crédito ordinario se le exigiría a esta un esfuerzo desproporcionado, pues se mantendría el embargo de su salario durante toda su vida mientras que los acreedores únicamente obtendrían un exiguo beneficio. Además, para acordar la exoneración, la Audiencia se apoya en la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, en la que se indica que a "los empresarios se les deberían condonar totalmente las deudas incursas en la insolvencia en un plazo máximo de tres años a partir de: a) en el caso de un procedimiento que concluya con la liquidación de los activos del deudor, la fecha en que el órgano jurisdiccional decidió, previa petición, iniciar el procedimiento de insolvencia; b) en el



caso de un procedimiento que incluya un plan de reembolso, la fecha en que se inició la aplicación”. Concluye manifestando que “en este supuesto se cumple con lo preceptuado por la Recomendación, pues desde que se declaró el concurso hasta que se dicta el auto de exoneración han pasado más de 3 años, respetándose ese plazo para ponderar el esfuerzo razonable de pago a los acreedores”.

De modo preliminar se debe apuntar que, en rigor, no se puede conceder el beneficio de exoneración si no se concluye el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. En este caso existiría un salario embargable por lo que en principio, como alega el acreedor, el concurso no se podría concluir. Ahora bien, es una práctica común de los Juzgados de lo Mercantil concluir el concurso, aun cuando técnicamente no existe insuficiencia de bienes por existir salarios embargables, si se prevé un periodo de liquidación muy extenso que supere ampliamente los criterios de duración de las liquidaciones concursales. En estos casos podría concluirse el concurso y el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes, pudiendo los acreedores iniciar ejecuciones singulares. Por otra parte, nótese que la posibilidad de condonar las deudas cuando transcurren tres años desde que se inició el procedimiento de insolvencia o desde que empezó a aplicarse el plan de reembolso también ha quedado fijada en la Propuesta de Directiva sobre segunda oportunidad, que es la prolongación de la Recomendación a la que se refiere la Audiencia. Con todo, el art. 22 de la Propuesta “deja a los Estados miembros un amplio margen de apreciación a la hora de fijar las limitaciones a las disposiciones relativas al acceso a la condonación y a sus plazos, siempre que tales limitaciones estén claramente indicadas y sean necesarias para proteger un interés general”. Por tanto, el futuro Derecho sobre segunda oportunidad no pasa inconcusamente por condonar las deudas de los concursados personas físicas una vez transcurridos tres años desde que se inició el proceso de insolvencia, en caso de liquidación, o desde que comenzó a aplicarse el plan de restructuración. Yendo ya al *quid* de la cuestión, creo sin ambages que la decisión comentada es un capricho de la Audiencia y un afán por crear Derecho, pues se aparta de forma flagrante de la letra de la Ley (art. 178 bis LC), que únicamente permitiría la condonación del crédito ordinario si la concursada hubiera destinado a sufragarlo al menos la mitad de sus ingresos, a salvo los inembargables, durante cinco años, mediante un plan de pagos. Pero en este caso consta, según el informe de la administración, que la concursada no estaba sujeta a un plan de pagos y que abonó una pequeña parte del crédito ordinario a lo largo de escasos dos años, a través de la venta de la mitad indivisa de un inmueble y de la retención de parte de su nómina y de las devoluciones fiscales que la correspondían. Considero en definitiva que los órganos judiciales referenciados no tuvieron que conceder a la concursada la exoneración porque no se cumplían los requisitos legales para ello. Además, al hacerlo, aplicaron la norma sin tan siquiera



ponderar la equidad y la justicia entre las posiciones de las partes involucradas, menoscabando en última instancia el derecho del acreedor. En rigor, la solución acorde al art. 178 bis 8. II LC era que la Audiencia resolviera que el deudor debía destinar la mitad de sus ingresos embargables (130 euros) durante cinco años al pago del crédito ordinario, para después acordar la exoneración de la parte no saldada. Sin embargo, a mi entender, el fallo justo y razonable hubiera sido el que determinaba que no era procedente la remisión del crédito ordinario, y que la deudora debía pagar al acreedor los 260 euros mensuales el resto de su vida en virtud de las normas especiales sobre embargo de salarios, con lo que, téngase en cuenta, no se satisfaría ni el 10 por ciento del crédito ordinario. Así ambas partes mantendrían posiciones algo más proporcionadas: el insolvente abonaría un pequeño porcentaje de su deuda y el acreedor tendría ciertos ingresos para sufragar gastos relativos a su actividad económica.